

RESOLUCIÓN TEL-676-30-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, dentro de los derechos de libertad, en su artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: *"25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*.

Que, la Carta Fundamental, con relación a las personas usuarias y consumidoras, dispone: *"Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*.

Que, la Constitución de la República, señala en los artículos 313, 314, 315 y 316 que las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, se considerarán sectores estratégicos, respecto de los cuales el Estado se ha reservado las potestades de administración, regulación, control y gestión, siendo su responsabilidad, la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, en forma directa a través de empresas públicas y por excepción, mediante delegación. Es potestad del Estado, disponer que los precios y tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, sean equitativos, para lo cual establecerá su regulación y control.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, de conformidad con el Capítulo VI, Título 1, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, en el mismo cuerpo legal, el artículo 25 dispone que todas las personas naturales o jurídicas, tienen el derecho a utilizar los servicios públicos de telecomunicaciones condicionado a las normas establecidas en los reglamentos y al pago de las tasas y tarifas establecidas, siendo las empresas legalmente autorizadas quienes establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de los usuarios.

Que, el artículo 21 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, dispone que constituyen obligaciones de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, cumplir con las resoluciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, interpretó que la vigencia de las recargas de saldos es ILIMITADA (tarjetas, pines, transferencias de saldos, electrónicas, automáticas, online y otras equivalentes), independientemente del valor de las mismas y pueden ser utilizadas por el abonado o cliente mientras la línea se encuentre activa; que la acumulación de saldos provenientes de recargas es un derecho de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado; y, por tanto debe aplicarse en todos los planes tarifarios (prepago y pospago) de los prestadores de dicho Servicio Móvil; que para el caso de promociones, el uso del saldo promocional tendrá prelación al saldo de la recarga original, para que de esta manera se haga efectivo el beneficio de la promoción por lo que deberá utilizarse primero el saldo promocional y luego el de la recarga original; y que el saldo



remanente de las recargas de todos los planes tarifarios (prepago y pospago) deberá ser devuelto al abonado o cliente, una vez terminada la relación de prestación del servicio entre la operadora y dicho abonado o cliente; o, a partir de que la línea no se encuentre catalogada como activa, debiendo, para el efecto, las operadoras del Servicio Móvil Avanzado realizar las previsiones contables y administrativas del caso.

Que el artículo 5 de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, establece: *"La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, deberá remitir a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, el proyecto de normativa que establezca el procedimiento para la devolución de saldo a los abonados."*

Que, mediante Resolución TEL-069-04-CONATEL-2012 de 17 de febrero de 2012, estableció el alcance de aplicación de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012.

Que, los recursos correspondientes a los saldos no reclamados por los clientes no son parte de los ingresos de dichas operadoras en razón de que no corresponden a servicios efectivamente prestados a los abonados, clientes o usuarios, es decir, pertenecen a terceros.

Que, mediante oficio No. SNT-2012-0316, se remitió a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe y proyecto de resolución, realizados de manera conjunta entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con el cumplimiento del artículo 5 de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012.

Que, mediante Disposición No. 08-07-CONATEL-2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones ordenó *"Disponer que la comisión conformada para la elaboración del proyecto de normativa que establece el "Procedimiento para la devolución de saldos remanentes de recargas de los abonados del SMA", integrada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, en función del cumplimiento del artículo 5 de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, prepare un informe técnico y jurídico ampliatorio tomando en cuenta las observaciones expuestas por los miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la sesión 07 del CONATEL, de 03 de abril de 2012, mismo que deberá ser puesto a consideración de dicho Consejo."*

Que, mediante oficio No. STL-2012-00293 de 18 de junio de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunica a la Presidencia del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, que, el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 91701201 20 PTN000730 de 24 de mayo de 2012, indica lo siguiente, respecto de lo que establece el Artículo 5 de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012:

"...de acuerdo a lo definido en los artículos 61 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA) fue la venta del servicio de telefonía celular, por lo que las operadoras actuaron como agentes de percepción de este impuesto mismo que debió ser trasladado al Estado ecuatoriano en su momento; por lo tanto, cualquier valor que sea devuelto por parte de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA), no pueden incluir el IVA pagado en la transacción correspondiente" .

Que, con la finalidad de dar cumplimiento a la Disposición 08-07-CONATEL-2012, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2012-0984 de 06 de agosto de 2012, remitieron el informe conjunto y un proyecto de resolución al CONATEL respecto del PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)

Que, el CONATEL, en sesión ordinaria 18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012, conoció el informe y el proyecto de resolución constante en el oficio SNT-2012-0984, frente a lo cual emitió la Disposición 29-18-CONATEL-2012 que señala: *"Previo a la resolución sobre el procedimiento de Devolución de Saldos Remanentes de los Abonados del SMA", y para contar con mayores elementos de juicio, una vez que se ha tomado conocimiento del INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN 08-07-CONATEL-2012, y considerando que la operadora CONECEL S.A. no ha entregado la información sobre el valor total de saldos remanentes a ser devueltos, se suspende el tratamiento del tema hasta que la SUPERTEL presente un informe referente al monto de los valores remanentes"*.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2012-4204 de 20 de diciembre de 2012, presenta al CONATEL el Informe Técnico IT-DAT-2012-003 de 17 de diciembre de 2012, referente al monto de los valores remanentes que CONECEL S.A. y OTECEL S.A. deben devolver a sus abonados, correspondiente a los años 2008 a enero del 2012, de acuerdo con lo solicitado en la Disposición 29-18-CONATEL-2012.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó al CONATEL, el informe respecto del valor estimado por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-4204 de 20 de diciembre de 2012, por saldos remanentes a los abonados/clientes, por los operadores CONECEL S.A. y OTECEL S.A.; así también, la recomendación para la emisión del procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados/clientes del SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA), para su aplicación en los casos que se presenten a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)

ARTÍCULO 1.- Objeto. El presente procedimiento regula la devolución de saldos Remanentes de recargas en los planes tarifarios (prepago y pospago) de los abonados/clientes del Servicio Móvil Avanzado (SMA) con base en lo dispuesto en las resoluciones Nos. TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012 y TEL-069-04-CONATEL-2012 de 17 de febrero de 2012, siendo de cumplimiento obligatorio para las empresas prestadoras del SMA.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, la Comunidad Andina – CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la presente norma se sujetará a la siguiente definición:

Saldo Remanente: Cantidad de dinero correspondiente al valor por el servicio no utilizado, expresada en dólares de los Estados Unidos de América (USD), calculada proporcionalmente respecto de todo plan tarifario, plan comercial o paquete adquirido a través de recargas realizadas (por medio de tarjetas, pines, transferencias de saldos, electrónicas, automáticas, online u otras equivalentes), independientemente del valor de dicha recarga o del servicio al que aplica, respecto de todos los servicios comprendidos que pueden prestarse a través del Servicio Móvil Avanzado, conforme a la definición de dicho servicio.



SECCIÓN PRIMERA

CONDICIONES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 3.- Modalidad Pospago. Se devolverán los saldos remanentes de recargas a los abonados/clientes de planes pospago contratados con un prestador del Servicio Móvil Avanzado, en los siguientes casos:

- Por terminación del Contrato, siempre que se hayan cubierto al prestador los valores generados por la prestación del servicio hasta la fecha de cancelación. Para este caso, si el abonado/cliente lo solicita, puede ser considerado este saldo remanente como una parte del pago de los valores adeudados, de haberlos, debiendo cancelar la diferencia con el medio pactado entre el abonado/cliente y la operadora.
- Por aplicación de la definición de línea activa de pospago constante en la Resolución 304-10-CONATEL-2008.

Se excluyen de la aplicación de la devolución de saldos remanentes de recargas, señalado en el inciso precedente, a aquellas líneas que se encuentren suspendidas al abonado/cliente, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico y Legislación Aplicable.

ARTÍCULO 4.- Modalidad Prepago. Se devolverán los saldos remanentes de recargas a los abonados/clientes prepago del Servicio Móvil Avanzado, en los siguientes casos:

- Por solicitud del abonado/cliente, de terminación de prestación de servicios al prestador del SMA.
- Por aplicación de la definición de línea activa de prepago constante en la Resolución 304-10-CONATEL-2008.

Se excluyen de la aplicación de la devolución de saldos remanentes de recargas, señalado en el inciso precedente, a aquellas líneas que se encuentren suspendidas al abonado/cliente, de conformidad con el ordenamiento Jurídico y Legislación Aplicable.

ARTÍCULO 5.- Plazo para solicitar el saldo remanente. Los abonados/clientes del SMA, podrán solicitar la devolución de sus saldos remanentes provenientes de recargas dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se haya generado la causal de devolución, esto es, de haber terminado la prestación de servicios con el concesionario del SMA o de que la línea haya dejado de ser catalogada como activa de conformidad con la normativa aplicable.

Transcurrido el plazo anterior, el saldo remanente no reclamado por el abonado/cliente proveniente de las recargas será transferido por las operadoras del SMA a la entidad que sea definida por el CONATEL conforme el procedimiento que se establezca para el efecto.

ARTÍCULO 6.- Solicitud de devolución de saldos. Los abonados/clientes deberán llenar una solicitud o formulario de devolución de saldos remanentes, la cual estará disponible en los sitios WEB de las operadoras del SMA y podrá ser entregada en los centros de atención al usuario o puntos de devolución de saldos implementados por el prestador del SMA; o, enviadas en línea al sitio WEB del prestador. Adicionalmente, podrán implementarse mecanismos para la recepción de solicitudes de devolución de saldos (SMS, IVR, entre otros). Los mismos que deberán ser previamente notificados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la SENATEL podrá solicitar a la SUPERTEL un informe previo a su efectiva aplicación de modo que aseguren la plena identificación del solicitante, reservándose de

74

este modo, la SENATEL el derecho a disponer a la operadora algún cambio que se considere necesario.

Todos los mecanismos a implementarse para la atención de solicitudes de devolución de saldos deberán garantizar la integridad de la información involucrada en dicho proceso. En todos los casos, los datos del solicitante de la devolución deben coincidir con la información registrada por el prestador del SMA en aplicación de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS vigente.

Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado no podrán imponer a los abonados/clientes solicitantes de devolución: requisitos, condiciones o plazos adicionales a los establecidos en la presente resolución. La SENATEL, en cualquier momento, podrá disponer ajustes o modificaciones a los modelos de formato que se encuentren implementados por los operadores, siendo dichos ajustes o modificaciones de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores del SMA, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación que realice la SENATEL al respecto.

En el caso de uso de líneas por parte de menores de edad, la solicitud de devolución de saldos deberá ser realizada por la persona a nombre de la cual se encuentre empadronada dicha línea.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO.

ARTÍCULO 7.- Información contable. Las prestadoras del SMA, deberán crear una cuenta contable de asignación exclusiva que registre los saldos remanentes de los abonados/clientes, sin perjuicio de que la línea haya sido asignada y entregada a otro abonado/cliente.

ARTÍCULO 8.- Datos de los abonados/clientes con saldos remanentes. Las prestadoras del SMA deberán implementar una base de datos que registre la información de todos sus abonados/clientes que cuenten con saldos remanentes relativos a la aplicación de las resoluciones TEL-01-01-CONATEL-2012 y TEL-069-04-CONATEL-2012, en la que se pueda verificar el monto en dólares de los Estados Unidos de América (USD) asociado a cada uno y a la vez se registre la información de los abonados o clientes a los cuales se procedió a devolver los saldos remanentes.



La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones tendrán acceso en línea a esta base de datos para fines de gestión de cumplimiento regulatorio, supervisión y control, conforme sus competencias y atribuciones, para lo cual las Empresas operadoras del SMA, prestarán las facilidades necesarias, en forma inmediata.

ARTÍCULO 9.- Consulta de saldos remanentes. Para la aplicación de la presente norma las prestadoras del SMA deberán implementar respecto de sus abonados/clientes, los mecanismos necesarios para la realización de consultas de saldos remanentes de recargas. Dichas consultas serán gratuitas, independientemente de los mecanismos que se utilicen para el efecto.

SECCIÓN TERCERA

MEDIOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE LAS RECARGAS

ARTICULO 10.- Medios para devolución de saldos. La devolución de saldos remanentes a los abonados/clientes se podrá realizar a través de los siguientes medios, a elección del solicitante, mismos que deberán ser contemplados en las solicitudes o formularios correspondientes, en aplicación del artículo 6 de la presente Resolución:



- a. Para los abonados/clientes que posean cuentas en el Sistema Financiero Nacional, se lo podrá realizar mediante transferencias electrónicas o depósitos de pago en las respectivas entidades financieras que el abonado/cliente informe en su solicitud al prestador del SMA, descontando del valor del saldo remanente los cargos que genere la entidad financiera por la transacción. La información de dichos cargos será consultada por los prestadores del SMA a autoridad competente. La acreditación deberá realizarse máximo en el plazo de 3 días contados desde la fecha de realización de la solicitud del abonado/cliente.
- b. Para los abonados/clientes que no dispongan de una cuenta en el Sistema Financiero Nacional y soliciten la devolución en dinero en efectivo de saldos remanentes, deberán acercarse personalmente a los Centros de atención al Cliente o puntos de devolución de saldos implementados por los prestadores del SMA. Las operadoras validarán la información y procederán a hacer efectivo dicho reembolso de manera inmediata.

Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado informarán a la SUPERTEL y SENATEL dentro del periodo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, el listado de los puntos de devolución de saldos, incluyendo la información de ubicación (dirección), horarios de funcionamiento y demás información pertinente para fines de supervisión y control, en el caso de la SUPERTEL, y para fines de administración contractual, a la SENATEL. Los prestadores del SMA notificarán cualquier modificación a este listado dentro de los quince días posteriores al hecho.

El listado inicial de puntos de devolución incluirá al menos todos los Centros de Atención al Cliente notificados a la SUPERTEL por la operadora.

- c. Los abonados/clientes podrán solicitar que los saldos remanentes a ser devueltos, sean acreditados para el uso en otras líneas activas del prestador del SMA, independientemente que consten a nombre del cliente o no. Dicha acreditación no tendrá valor alguno ni para el abonado/cliente que solicita ni para el abonado/cliente que recibe el saldo para su utilización, siempre y cuando se realice entre abonados de la misma red. Esta acreditación deberá realizarse máximo en el plazo de 3 días contados desde la fecha de realización de la solicitud del abonado/cliente.
- d. Para los abonados/clientes de modalidad pospago, cuyo pago sea debitado mensualmente de una cuenta del Sistema Financiero Nacional, en caso de existir saldo remanente proveniente de recargas, una vez finalizada la relación de prestación del SMA, teniendo presente que el abonado/cliente no adeude ningún otro valor, la operadora del SMA acreditará automáticamente dicho saldo a la cuenta del abonado/cliente, sin necesidad de solicitud previa alguna; podrá descontarse únicamente del valor del saldo remanente los cargos que genere la entidad financiera por la transacción. En caso de que la cuenta del abonado/cliente haya sido cancelada, podrán devolverse los saldos por cualquiera de los otros medios establecidos en la presente norma.

Se podrán implementar medios adicionales, los cuales serán previamente notificados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la SUPERTEL. La SENATEL aprobará los nuevos medios y de creer necesario podrá solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe de modo que aseguren la plena devolución del saldo al solicitante, reservándose de este modo la SENATEL, el derecho a pedir a la operadora algún cambio que se considere necesario.

La devolución de saldos remanentes, en caso de atenderse presencialmente, se realizará únicamente en los puntos de devolución de saldos implementados y autorizados por el prestador del Servicio Móvil Avanzado.

ARTÍCULO 11.- Responsabilidad tributaria. Es responsabilidad exclusiva de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, en lo vinculado con la aplicación del presente procedimiento; cualquier valor que sea devuelto por parte de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA) al abonado-cliente, no incluirá el IVA pagado (tributado inicialmente) en la transacción o transacciones correspondientes.

ARTÍCULO 12.- En aplicación del Art. 4 de la Resolución No. 01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, la devolución del saldo remanente de la recarga original no procederá únicamente en los casos en los cuales se evidencie que el abonado/cliente no ha realizado consumos pagados y ha solicitado la inmediata devolución de la totalidad de dicho saldo posterior al uso del saldo promocional gratuito, particular que deberá ser notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines de control y supervisión correspondientes.

ARTÍCULO 13.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá realizar las inspecciones, auditorías o evaluaciones relativas a la correcta aplicación de la presente Resolución, en cualquier momento, para lo cual las empresas prestadoras del Servicio Móvil Avanzado deberán dar todas las facilidades para tal fin, conforme las disposiciones que emita el Órgano de Control y sean comunicadas a dichas empresas

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. El procedimiento de devolución de saldos remanentes provenientes de las recargas a los abonados/clientes que habiendo acabado con su relación comercial con la operadora, mantengan saldos pendientes, cuya devolución no fue efectuada para las personas naturales o jurídicas abonados/clientes de CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT E.P. en el período comprendido entre el 27 de agosto de 2008 (CONECEL S.A.), 30 de noviembre de 2008 (OTECCEL S.A.) y 12 de enero de 2012 (CNT E.P., fecha de cumplimiento del artículo 6 de la Resolución No. 01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012), respectivamente hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, será establecido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con base en los resultados de la auditoría que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto de los valores adeudados por las operadoras del Servicio Móvil Avanzado, para dichos periodos.

Segunda. El contenido de la presente Resolución deberá estar disponible en los sitios Web de los operadores del Servicio Móvil Avanzado, la SENATEL y SUPERTEL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Se concede el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para que las operadoras del SMA, notifiquen a la SENATEL y SUPERTEL, el modelo de formato / solicitud de devolución de saldos remanentes, y que el mismo se encuentre disponible en sus sitios WEB y en los centros de atención al usuario o puntos de devolución de saldos implementados para el efecto.


Segunda.- Las prestadoras del SMA en un plazo de 30 días calendario deberán enviar a la SUPERTEL y a la SENATEL el monto que de los estados financieros auditados correspondería a la devolución de saldos remanentes de los abonados/clientes que han terminado su relación con la operadora.



Tercera.- Notifíquese a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones con la presente resolución a las empresas prestadoras del Servicio Móvil Avanzado CNT E.P., CONECEL S.A. y OTECEL S.A., así como a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al Servicio de Rentas Internas, para los fines pertinentes.

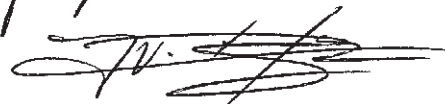
La presente resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 20 de diciembre de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ

PRÉSIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ

SECRETARIO DEL CONATEL